

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00312-00

**Accionante:** JUAN DAVID RODRÍGUEZ ACOSTA.  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ ACOSTA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2020, el accionante, instauró Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con radicado No. 2909162020 de fecha 21 de octubre de 2020, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido más de 1 mes.

En tal misiva solicitó, la revocatoria de las sanciones y multas impuestas con ocasión del comparendo electrónico No. 11001000000027615079 del 09/09/2020 y la eliminación de las bases de datos y/o registros electrónicos, todas y cada una de las anotaciones realizada con base en el comparendo electrónico No. 11001000000027615079 del 09/09/2020, por violación del debido proceso y el derecho a la defensa.

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición.
- Cédula de ciudadanía.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable porque la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; y porque la parte accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad; por este motivo no procede el amparo ni de manera transitoria.

Resaltan que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado responsable dentro de unos procesos contravencionales, y adelantarse a través de los procesos de cobro coactivo, la ejecución de las multas que le han sido impuestas, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, esta debe acudir ante la respectiva Jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En este caso, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por la parte accionante.

Ahora, en primer lugar, señalan que la plataforma de Bogotá te Escucha abre la posibilidad legal que tiene la Entidad de interactuar con los peticionarios de forma oficial a través de los canales de comunicación, en cumplimiento de implementación de los Principios y fundamentos de la Estrategia de Gobierno en línea, a través del uso de las herramientas tecnológicas, reglamentadas para su uso por el Decreto 1078 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, se dio trámite a la petición incoada mediante oficio de fecha 21 de octubre 2020, respuesta que fue cargada en la plataforma, sin embargo, la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico informada por el accionante.

Del análisis de las pruebas que se aportan, esto es, de los soportes según los cuales la Subdirección de Contravenciones de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad en sede de tutela adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante dentro del trámite de la tutela de la referencia, quedó acreditado que durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se satisfizo por completo la pretensión contenida en la solicitud de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

Si en gracia de discusión se considerara que la acción de tutela procede para el presente caso, debe resaltarse que del análisis de las pruebas que se aportan, copia de las acotaciones adelantadas en el proceso contravencional, se infiere que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y buen nombre; por el contrario, ha sido respetuosa y garante de los mismos, al punto que notificó a la parte accionante en debida forma de los procesos administrativos que serían adelantados a partir de la orden de comparendo electrónica que le fue impuesta, garantizando de ese modo su comparecencia y la posibilidad de acudir a las diligencias y ser asesorado jurídicamente, solicitar pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, todos los cuales la parte accionante no agotó porque no acudió pese a que fue notificado acorde con el procedimiento establecido por la Ley, de manera que no hay vulneración alguna.

Durante todo este tiempo, el accionante, ha podido escoger si cancela la multa o espera y se hace parte el proceso cobro coactivo e interpone excepciones contra el mandamiento de pago que sea librado. Nótese que se trata de una decisión que ha podido prever desde que conoció de la sanción que le fue impuesta y por la que no puede alegar su propia culpa.

Sin embargo, nótese que, a pesar de este conocimiento, la parte accionante ha esperado que por el paso del tiempo las obligaciones en su contra pierdan vigencia, negándose a comparecer a los procesos y a cancelar las obligaciones, por tanto, no puede pretender en sede de tutela alegar en su favor su propia culpa.

Y es que las resoluciones libradas tanto en los procesos contravencionales como en los procesos de cobro coactivo son actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, por tanto, solamente puede ser examinados por la Administración y por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde están los respectivos medios de control que son los medios de defensa principal para lograr la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque los mecanismos de protección constitucional en forma principal esta otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Igualmente, frente a la petición, nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, el cual, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

Junto con su contestación aporto:

- Respuesta derecho de petición del 26 de octubre de 2020.
- Certificado de comunicación electrónica del 15 de diciembre de 2020.
- Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.
- Acta de posesión del 7 de septiembre de 2020.

### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 14 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

## **2. CONSIDERACIONES**

## **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. JUAN DAVID RODRÍGUEZ ACOSTA, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra de la SECRETARIA MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., entidad de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 21 de octubre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 14 de diciembre de 2020, esto es, *un mes y 23 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar ***si en este asunto se presenta un hecho superado***. En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado*

la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

**Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.**

*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

*No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las*

*sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.(T-038/19).*

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. el 21 de octubre de 2020, dentro del cual **solicitó** la revocatoria de las sanciones y multas impuestas con ocasión del comparendo electrónico No. 11001000000027615079 del 09/09/2020 y la eliminación de las bases de datos y/o registros electrónicos, todas y cada una de las anotaciones realizada con base en el comparendo electrónico No. 11001000000027615079 del 09/09/2020, por violación del debido proceso y el derecho a la defensa.

En el *sub-lite*, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que *“se dio trámite a la petición incoada mediante oficio de fecha 21 de octubre 2020, respuesta que fue cargada en la plataforma, sin embargo, la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico informada por el accionante.*

*Del análisis de las pruebas que se aportan, esto es, de los soportes según los cuales la Subdirección de Contravenciones de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad en sede de tutela adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante dentro del trámite de la tutela de la referencia, quedó acreditado que durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se satisfizo por completo la pretensión contenida en la solicitud de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.”*

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., una vez enterada de la presente acción procedió a notificar la respuesta al derecho de petición de fecha de radicación del 21 de octubre de 2020 a la parte accionante a la dirección de correo electrónico que señala en el escrito de la presente acción de tutela, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado,

recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el amaro por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

AC

*Firmado Por:*

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Tutela No. 11001 4189 033 2020 00312 00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **784e2a1d590ab5ea9e1eca735e90030b0b4a54be39408556b311b2bec6f109cc***

*Documento generado en 15/01/2021 04:17:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**